

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no mane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CANJE DE EFECTOS TIMBRADOS

El día 31 de Diciembre próximo se retirarán de la circulacion los efectos timbrados que llevan designado año y que son los siguientes:

- Papel timbrado.
- Idem de oficio para Tribunales.
- Idem de idem para la venta pública.
- Idem de pagarés de bienes nacionales.
- Idem de pagos al Estado.
- Timbres móviles de las doce clases.
- Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos de peseta.

Todos los efectos de las indicadas clases que en el citado día resulten sobrantes á las corporaciones ó particulares, excepto el timbre de oficio para Tribunales, podrán ser canjeados en esta capital durante el mes de Enero próximo en los estancos siguientes:

El papel timbrado en el estanco número 21, situado en la calle de San Francisco.

El de pagos al Estado en el mismo y en el número 2 de la plaza de los Mercados.

Los timbres móviles de las doce clases en el número 22, situado en la Dársena, y el de timbre especial móvil en los estancos números 1, 2, 3, 9, 10, 12, 14 y 29.

En las Administraciones subalternas se hará el canje en los estancos de las mismas y en los demás pueblos en los que designe el Administrador del partido.

Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes que tengan lugar se llevarán á cabo con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso pueda verificarse por otros de distinto precio.

El plazo que se señala para las citadas operaciones es improrrogable, por cuya razon no se admitirá el cambio despues del 31 de Enero próximo efecto alguno de los que caducan.

Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos, será requisito indispensable que en el papel timbrado que se presente al canje, se estampe la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal, cuyo extremo con la firma del interesado se hará constar al lado izquierdo de cada pliego.

Los timbres sueltos se admitirán en un medio pliego de papel despues de haberse llenado iguales requisitos que en los otros efectos.

Los pliegos enteros de timbres que contengan la numeracion se cambiarán en idéntica forma, pero firmando al dorso los interesados.

Si del reconocimiento que en su día ha de verificar la fábrica del ramo resultase ilegítimo alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los hubiere presentado, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 9 de Diciembre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Buenaventura Pilon y Sterling,

Capitan de Navío de la Armada, Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que teniendo que verificarse varias obras de reparacion en el piso de la Atalaya de este puerto, presupuestadas en 331 pesetas y dispuesto por la superioridad del departamento que estas se lleven á efecto por subasta en concurso público, he acordado señalar para dicho acto el jueves diez y nueve del actual á las 12 en punto de su mañana, el cual tendrá lugar en el local de esta Comandancia de Marina ante la Junta económica de la provincia, admitiéndose los pliegos de proposiciones con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, hallándose de manifiesto en esta dependencia los pliegos de condiciones administrativas y facultativas y presupuesto detallado de dichas obras á disposicion de los interesados. Santander 9 de Diciembre de 1889.—Buenaventura Pilon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de .., domiciliado en .., por propia y exclusiva representacion (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: que impueste del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número .. de tal fecha, para sacar á concurso las obras de reparacion necesarias en el piso de la vigía de la Atalaya en Santander, se comprometo á verificar las obras con sujecion á todas las condiciones estipuladas y por el precio señalado como tipo (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento.) (Todo en letra)

Fecha y firma.

Anuncios oficiales.

D. Hilario Mazorra Sainz, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Piélagos.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la revision del reemplazo de 1888 á que corresponde

el mozo Gerardo Mauricio Gutierrez Obregon, hijo de Escolástico y Luisa, la corporacion municipal que presido, en virtud del oportuno expediente instruido al efecto, ha acordado declararlo prófugo con las condenaciones consiguientes á tenor de lo preceptuado en el art. 93 de la vigente ley de reemplazos.

En su consecuencia se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excm. Comision provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades y sus agentes, y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conduccion á este Ayuntamiento de mencionado mozo ó ante expresada Comision provincial.

Piélagos, Diciembre 6 de 1889.—El Alcalde accidental, Hilario Mazorra.—Por su mandado, Ramon Pereira.

Ayuntamiento de Enmedio.

Con objeto de que por la Junta pericial de este Ayuntamiento se pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto individual de la contribucion territorial y pecuaria para el próximo año económico de 1890 á 1891, los contribuyentes de este Municipio y terratenientes forasteros en el mismo que durante el actual año económico hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Municipio dentro del improrrogable plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, pues transcurrido dicho plazo y sin que á las relaciones acompañen los documentos que las justifiquen no se admitirá ninguna.

Enmedio 5 de Diciembre de 1889.—P. O., Simon M. Rodriguez, Secretario.

(Pasa á la 3.ª plana.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDOS	GRANOS.						CALDOS.				CARNES.				PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILÓGRAMOS.														
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.													
Cabuérniga.	»	15	»	12	»	»	1	»	80	»	»	2	»	»	12	»													
Castro-Urdiales.	»	»	»	18	»	84	»	»	50	»	1	1	»	»	10	»													
Laredo.	»	13	»	16	»	15	»	»	»	»	»	2	»	»	12	»													
Potes.	19	81	»	16	»	43	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»													
Ramales.	»	13	»	15	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»													
Reinosa.	16	66	»	14	»	69	»	»	20	»	1	1	»	»	13	»													
Santander.	»	10	»	26	»	87	»	»	55	»	1	1	»	»	05	»													
Santona.	»	12	»	12	»	»	»	»	68	»	1	2	»	»	06	»													
San Vicente de la Barquera.	»	»	»	18	»	»	»	»	75	»	1	1	»	»	»	»													
Torrelavega.	20	32	»	16	»	70	»	»	80	»	1	2	»	»	15	»													
Villacarriedo.	»	14	»	11	»	87	»	»	78	»	1	1	»	»	»	»													
TOTALES.	56	79	126	71	41	26	167	32	9	42	6	67	11	65	5	23	9	62	8	38	11	04	21	03	»	85	»	25	
Precio medio general en la provincia.	18	93	14	08	11	26	15	21	»	86	»	61	1	06	»	48	»	87	1	05	1	1	»	1	91	»	11	»	08

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Ptas.	Cts.	
FRIGO.	Precio máximo.	20	Torrelavega
	Id. mínimo.	16	Reinosa.
CEBADA.	Precio máximo.	19	San Vicente de la Barquera
	Id. mínimo.	10	Reinosa.

Santander 7 de Diciembre de 1889.

V.º B.º

El Gobernador,
EDUARDO ORTIZ Y CASADO,

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
UBALDO DE AZPIAZU.

Ayuntamiento de Pesaguero.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles para 1890 á 1891, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas, hasta el día quince del corriente, pues pasado dicha fecha, así como las que no se presenten con las circunstancias que la ley exige, no serán admitidas.

Pesaguero 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde P. O., Jaime de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento de Limpias.

Llamamiento de prófugo.

No habiendo comparecido el mozo Luis Cabada Albo, hijo de Domingo y de Pascasia, número diez y siete del alistamiento del corriente año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento ni persona hábil que le representase, no obstante haber sido citado al efecto en forma legal, se han instruido las correspondientes diligencias de prófugo contra dicho mozo, habiendo recaído la declaracion de tal prófugo, cuyo fallo ha sido confirmado por la superioridad, quedando en su consecuencia condenado al pago de los gastos que ocasionen su busca y captura y demás al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y

emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva segun determina el artículo 96 de citada ley de reemplazos; quedando en caso contrario apercibido de ser tratado con todo el rigor que las disposiciones vigentes preceptúan.

Y por lo que al buen servicio del Estado interesa, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y remision á la Alcaldía de este Ayuntamiento del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Excm. Comision provincial de Santander.

Limpias 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde accidental, T. Guiler.—Por su mandato: el Secretario, S. de Helguero.

Ayuntamiento del Astillero.

Anuncio.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito á la formacion del apéndice al amillaramiento, para la confeccion del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir para el ejercicio de 1890-91, en cumplimiento de la Real orden del Excmo Sr. Ministro de Hacienda, fecha 15 de Noviembre último, inserto en el *Boletín oficial* núm. 129 correspondiente al día 2 del actual, los contribuyentes de este Municipio presentarán en esta Secretaría, antes del día 16 del corriente, las relaciones de alta y baja que hayan ocurrido á su riqueza durante el ejercicio pasado, las cuales deberán venir acompañadas

de todos los documentos que puedan acreditar con precision y sin dulas las alteraciones expresadas.

Más que suficiente el plazo indicado para la presentacion de mencionadas altas y bajas, terminado que sea no serán admitidas bajo ningun pretexto.

Astillero 5 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Bernardo Lavin.

Ayuntamiento de Soba.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para la confeccion del reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza por compra, venta, herencia ú otro concepto, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que justifiquen el pago de derechos Reales á la Hacienda por transmision de dominio hasta el día quince del corriente, pues trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Soba 6 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Leandro Perez.

Ayuntamiento de Santillana.

Debiendo de procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formacion del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo ejercicio económico de 1890 á 1891, los señores contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza pre-

sentarán en la Secretaría de este Municipio antes del 15 del actual las declaraciones de alta y baja con los documentos correspondientes que lo justifiquen, y prevenidos que transcurrido dicho día no serán admitidas.

Santillana 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Manuel de Cevallos.

Ayuntamiento de Valdeolea.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1890 á 91, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito y pasado dicho término no se á atendida reclamacion alguna por justa y legal que sea.

Valdeolea á 4 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gregorio Hoyos.

Ayuntamiento de Comillas.

Para proceder á la formacion del apéndice base del repartimiento del año económico próximo de 1890 á 91, conforme á lo dispuesto por la Real orden circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 15 de Noviembre último, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como fo-

obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita ó firmada por el acreedor al dorso, al margen ó á continuacion del duplicado de un documento ó recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Art. 1.230. Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Seccion segunda.

De la confesion.

Art. 1.231. La confesion pueda hacerse judicial ó extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condicion indispensable, para la validez de la confesion, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que este tenga capacidad legal para hacerla.

Art. 1.232. La confesion hace prueba contra su autor. Se exceptúa el caso en que por ella puede eludirse el cumplimiento de las leyes.

Art. 1.233. La confesion no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera á hechos diferentes, ó cuando una parte de la confesion esté probada por otros medios, ó cuando en algun extremo sea contraria á la naturaleza ó á las leyes.

Art. 1.234. La confesion solo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.

Art. 1.235. La confesion judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personalmente en autos aquel á quien ha de aprovechar.

Art. 1.236. Cuando se solicite la confesion judicial bajo juramento decisivo, la parte á quien se pida podrá referir el juramento á la contraria, y, si esta se negare á prestarlo, se la tendrá por confesa.

pague con aprobacion expresa ó tácita del deudor.

3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligacion, salvos los efectos de la confusion en cuanto á la porcion que le corresponda.

Art. 1.211. El deudor podrá hacer la subrogacion sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Art. 1.212. La subrogacion transfiera al subrogado el crédito con los derechos á él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores ó poseedores de las hipotecas.

Art. 1.213. El acreedor á quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar á virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V.

De la prueba de las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.214. Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extincion al que la opone.

Art. 1.215. Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesion, por inspeccion personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

Seccion primera.

De los documentos públicos.

Art. 1.216. Son documentos públicos los autorizados por un Notario ó empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Art. 1.217. Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislacion Notarial.

rasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 20 del actual las relaciones de alta y baja, debidamente justificadas, pues trascurrido dicho término no serán admitidas.

Comillas, Diciembre 7 de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.—P. A. del Ayuntamiento: el Secretario, Abel Alonso de la Bórcena.

Ayuntamiento de Cabazon de Liébana.

Los vecinos de este distrito así como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta, herencia u otro concepto, presentarán las correspondientes relaciones en Secretaría hasta el día doce, pasado el cual no serán admitidas.

Cabazon de Liébana Diciembre 4 de 1889.—Pablo Fernandez.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez municipal de este distrito don Fidel Riacho y Gonzalez, en juicio verbal civil que se halla pendiente en este juzgado, entre partes como demandante D. Pedro Vega Calderon, como marido y legal representante de su esposa D.ª Josefa Salas, mayor de edad y vecino de Alceda; y como demandados D. Raimundo Gonzalez Somavilla, mayor de edad y vecino de Luena, como padre y representante legal de sus hijos menores

habidos en su matrimonio con D.ª Tomasa Rueda y Diego, D. Joaquín Perez, también mayor de edad y de ignorado domicilio, D. José Martínez Conde, D. Angel Oriá, D. Antonio Izaguirre, mayores de edad y domiciliados respectivamente en el pueblo de Silió, Ayuntamiento de Molledo, en el de Alceda, Municipio de Corvera, y este de Luena, como maridos y representantes legales de sus esposas D.ª Francisca, D.ª Joaquina, D.ª Casilda y doña Petra Rueda y Diego, D.ª Ventura, D.ª Dominga y D.ª Dionisia Rueda y Diego, las dos primeras solteras y esta última viuda, las tres mayores de edad y domiciliadas en San Andrés de Luena, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, ha dictado providencia señalando para la celebración del juicio el día veintisiete del actual á las diez de la mañana en la sala audiencia de este juzgado, sita en el pueblo de Entrambasmeas; con apercibimiento que el que no comparezca se celebrará el juicio en su rebeldía sin volver á citarlo.

Y á fin de que pueda tener lugar la citación del D. Joaquín Perez, cuyo domicilio se ignora, expido la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia de Santander.

Luena siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, José María Martínez.

DON PEDRO GEREDA Y GEREDA, Juez municipal de la villa de Laredo, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que en los autos sobre aprobación de la partición de bienes de la herencia del finado don Ru-

perto Llanos Salazar, vecino que fué de Ampuero, que penden en este Juzgado á instancia de los Albaceas testamentarios D. Severo Llanos y D. José Palacio, vecinos respectivamente de Ampuero y Limpias, se rematarán el día treinta y uno del actual á las diez de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado las fincas que con su tasación es como sigue:

Pesetas.

- 1.ª Una casa sita en el barrio del Camino, término municipal de Ampuero, compuesta de planta baja, piso principal y desván, mide setenta pies de fachada á la carretera, veintitres pies de fondo por la parte del Norte, y veintiocho por la del Sur; linda Este la carretera de Laredo á Castilla, Sur carretera del barrio del Camino, y Norte terreno de D. José Rivas, y Oeste el mismo Rivas y herederos de D. Marcos Ruiz, regato en medio, tasada en siete mil quinientas pesetas. 7500
- 2.ª Una tejavana contigua á la casa anterior, con la que linda por la parte del Norte y Oeste, Sur camino del barrio del Camino y Este regato que baja á expresado barrio, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250

Cuyas fincas han sido embargadas para pago de costas y deudas, y se sacan á pública subasta bajo el tipo de la tasación, sin perjuicio de que dichos albaceas puedan aprobar ó no el remate en el acto si las licitaciones no cubrieren expresados tipos; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado ó en la Administración subalterna del partido el cinco por ciento de tasación, y que el rematante no tiene derecho á reclamar por cuenta de la testamento otros títulos de propiedad que los que resulten de referidos autos, los cuales se hallan de manifiesto en la Escribanía donde pueden enterarse de los particulares que quieren.

Dado en Laredo á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Gereda y Gereda.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 1.218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de este.

También harán prueba contra los contratantes y sus causa habientes, en cuanto á las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Art. 1.219. Las escrituras hechas para devirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, solo producirán efecto contra terceros cuando el contenido de aquellas hubiese sido anotado en el registro público competente ó al margen de la escritura matriz y del traslado ó copia en cuya virtud hubiera precedido el tercero.

Art. 1.220. Las copias de los documentos públicos de que exista matriz ó protocolo, impugnadas por aquellos á quienes perjudiquen, solo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Art. 1.221. Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, ó los expedientes originales, harán prueba:

- 1.º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- 2.º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- 3.º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta ó más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó ó otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, ó que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, solo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Art. 1.222. La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apre-

ciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Art. 1.223. La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario ó por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Art. 1.224. Las escrituras de reconocimiento de un acto ó contrato nada prueban contra el documento en que estos hubiesen sido consignados, si por exceso ó omisión se apartaren de él, á menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados.

Art. 1.225. El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causa habientes.

Art. 1.226. Aquel á quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado á declarar si la firma es ó no suya.

Los herederos ó causa habientes del obligado podrán limitarse á declarar si saben que es ó no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, á prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.

Art. 1.227. La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado ó inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que le firmaron ó desde el día en que se entregase á un funcionario público por razón de su oficio.

Art. 1.228. Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad; pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Art. 1.229. La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuación, al margen ó al dorso de una escritura que